

Viernes, 27 de diciembre de 2024

Sección I - Administración Local

Ayuntamientos

Ayuntamiento de Casas de Don Antonio

ANUNCIO. Aprobación definitiva del Reglamento de Honores y Distinciones.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio del Reglamento municipal de Honores y distinciones, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.

REGLAMENTO DE HONORES Y DISTINCIONES DEL EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE CASAS DE DON ANTONIO

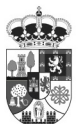
PREÁMBULO.

Este Ayuntamiento, atendiendo al principio de autonomía local y las competencias que le corresponden conforme al artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, considera necesaria la regulación oportuna que permita reconocer y premiar servicios extraordinarios para la localidad realizados por personas físicas o jurídicas, de tal modo que se reconozcan dichos méritos de manera pública, destacando aquellas conductas que sean merecedoras de dicho reconocimiento público.

Además, la Constitución Española de 1978 establece en su artículo 137 la organización territorial del Estado en municipios, provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan, y determina que todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses. Por otro lado, en el artículo 140 se consagra el principio de autonomía de los municipios, estableciendo que su gobierno y administración corresponde a los respectivos Ayuntamientos.

El Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, dedica parte del título VI, artículos 186 a 190, a regular los Honores y Distinciones de las Entidades Locales.

No hay que olvidar a la hora de redactar un reglamento la normativa general de precedencias en lo que afecta a las Corporaciones Locales y señalar la importancia de lo dispuesto en el



Viernes, 27 de diciembre de 2024

capítulo II, artículo 5, párrafo 2, y artículo 6 del Real Decreto 2099/1983, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Ordenamiento General de Precedencias en el Estado.

Por todo ello, los Ayuntamientos, mediante su potestad de autoorganización, necesitan regular las normas de funcionamiento, organización y realización de los actos públicos municipales, los tratamientos, las precedencias, los símbolos, los atributos y usos oficiales, así como las distinciones honoríficas que puede otorgar un Ayuntamiento.

Todo ello viene a justificar la adecuación de la norma a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cumpliendo con ello la obligación de las Administraciones Públicas de actuar de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia.

CAPÍTULO I. Objeto.

Artículo 1.º- El presente Reglamento tiene por objeto la regulación de los distintivos y nombramientos honoríficos encaminados a premiar especiales merecimientos, cualidades y circunstancias singulares que concurren en los galardonados, personas físicas o jurídicas, cualesquiera que sea el ámbito de su actividad que hayan destacado por sus méritos, cualidades, o servicios prestados a esta villa.

Artículo 2.º- Todas las distinciones a que hace referencia este Reglamento tienen carácter exclusivamente honorífico, sin que, por tanto, otorguen derecho administrativo o económico alguno.

Artículo 3º.- Ningún distintivo honorífico, ni nombramiento podrá ser otorgado a personas que desempeñen altos cargos en la Administración, y respecto de los cuales se encuentre la Corporación en relación subordinada de jerarquía, función o servicio y en tanto subsistan estos motivos.

CAPÍTULO II. De los distintivos honoríficos.

Artículo 4.º- Se crea la Medalla de la Villa de Casas de Don Antonio, que podrá ser concedida tanto a personas físicas como jurídicas.

Artículo 5.º- La medalla tendrá las características siguientes: En su anverso figurará el Escudo Heráldico Municipal de Casas de Don Antonio y en el reverso la leyenda: "Medalla de la Villa de Casas de Don Antonio" y nombre del condecorado y la fecha.



Viernes, 27 de diciembre de 2024

Artículo 6.º- Con la medalla se premiarán especiales merecimientos, beneficios señalados, servicios extraordinarios, cualidades o circunstancias singulares que concurren en los galardonados.

CAPÍTULO III. De los nombramientos.

Artículo 7.º- El Pleno de la Corporación podrá conferir los títulos o nombramientos de Hijo Predilecto e Hijo Adoptivo.

Artículo 8.º- Con estos nombramientos se premiarán méritos, cualidades y circunstancias singulares que concurren en los galardonados.

Artículo 9.º- En ningún caso estos nombramientos otorgarán facultades para intervenir en el gobierno o administración de la Corporación, pero el Alcalde o el Ayuntamiento podrá encomendar a los nombrados funciones representativas.

CAPÍTULO IV. De los títulos de Hijo Predilecto y de Hijo Adoptivo.

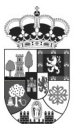
Artículo 10.º- La concesión del título de Hijo Predilecto de la Villa de Casas de Don Antonio sólo podrá recaer en quienes, habiendo nacido en el municipio, hayan destacado de forma extraordinaria por cualidades o méritos personales o por servicios prestados en beneficio u honor de Casas de Don Antonio que hayan alcanzado consideración indiscutible en el concepto público.

Artículo 11.º- La concesión del título de Hijo Adoptivo de Casas de Don Antonio podrá otorgarse a las personas que, sin haber nacido en la Villa, reúnan las circunstancias señaladas en el párrafo anterior.

Artículo 12.º- Tanto el título de Hijo Predilecto como el de Hijo Adoptivo podrán ser concedidos, a título póstumo, siempre que en el fallecido hayan concurrido los merecimientos antes mencionados.

Artículo 13.º- Los títulos de Hijo Predilecto e Hijo Adoptivo, ambos de igual distinción, constituyen la mayor distinción del Ayuntamiento, por lo que su concesión se hará siempre utilizando criterios muy restrictivos.

Los títulos anteriores tendrán carácter vitalicio y una vez otorgados tres para cada uno de ellos, no podrá conferirse otros mientras vivan las personas favorecidas a menos que se trate de un caso muy excepcional a juicio de la Corporación, que habrá de declarar esa excepcionalidad previamente en sesión plenaria y por unanimidad.



Viernes, 27 de diciembre de 2024

Artículo 14.º- La concesión de los títulos de Hijo Predilecto y de Hijo Adoptivo será acordada por la Corporación Municipal, con el voto favorable de, al menos, la mayoría simple de los Concejales, a propuesta del Alcalde y previo expediente, en el que deberán quedar acreditados los merecimientos que justifiquen estos honores.

Acordada la concesión de cualquiera de los dos títulos anteriores, la Corporación municipal señalará la fecha en que se reunirá para hacer entrega al agraciado en sesión solemne del diploma y de las insignias que acrediten la distinción.

El expresado diploma deberá extenderse en un pergamino artístico y contendrá de manera muy sucinta los merecimientos que justifican la concesión.

La insignia se ajustará al modelo que en su día apruebe la Corporación, en el que deberá figurar, en todo caso, el escudo de armas del municipio, así como la inscripción de Hijo Predilecto o de Hijo Adoptivo, según proceda.

Artículo 15º.- Las personas a quienes se concedan los títulos de Hijo Predilecto o Hijo Adoptivo de la ciudad tendrán derecho a acompañar a la Corporación municipal en los actos o solemnidades a que ésta concurra, ocupando el lugar que para ello le esté señalado. A tal efecto, el Alcalde dirigirá a los agraciados una comunicación oficial, en la que se le comunique el lugar, fecha y hora de celebración del acto o solemnidad y participándoles la invitación a asistir.

Artículo 16º.-1. Las personas a quienes se concedan estos nombramientos no tendrán ninguna facultad para intervenir en el gobierno ni administración municipal en base a ese reconocimiento, si bien el Alcalde podrá encomendarles funciones representativas cuando hayan de ejercerse fuera del término municipal.

2. En los demás actos oficiales que celebre el Ayuntamiento, ocuparán el lugar preferente que la Corporación municipal les señale y asistirán a ellos ostentando la medalla acreditativa del honor recibido.

CAPÍTULO V. De la Medalla de la Villa.

Artículo 17.º- La medalla de la Villa es una recompensa municipal, creada para premiar méritos extraordinarios que concurren en personalidades, entidades o corporaciones, tanto nacionales como extranjeras, por haberle prestado servicios a la villa o por haberle dispensado honores.

Artículo 18.º- La medalla tendrá el carácter de condecoración en su grado más elevado de Medalla de Honor.



Viernes, 27 de diciembre de 2024

Artículo 19.º- Para determinar en cada caso la procedencia de la concesión de la medalla, deberá tenerse en cuenta la índole de los méritos y servicios, la trascendencia de la labor realizada en beneficio u honor de la villa y las particulares circunstancias de la persona propuesta para la condecoración, prevaleciendo siempre la calidad de los merecimientos sobre el número de los mismos.

Artículo 20.º- La Concesión de la Medalla de la Villa deberá efectuarse en sesión plenaria. El acuerdo de concesión deberá adoptarse por, al menos, mayoría simple.

Artículo 21.º- Cuando la concesión de la medalla se haga a favor de los funcionarios municipales, serán de aplicación, además de las normas establecidas en este Reglamento, las contenidas en la legislación vigente sobre los funcionarios de Administración Local.

CAPÍTULO VI. Otras distinciones honoríficas.

Artículo 22.º- El Pleno de la Corporación podrá designar una vía pública, parque, complejo urbano, o instalación municipal con el nombre de una persona vinculada a la villa, reconociendo con ello especiales merecimientos o servicios extraordinarios.

Artículo 23.º- Esta distinción podrá también ser concedida por motivos de cortesía o reciprocidad a favor de ciudades o pueblos.

CAPÍTULO VII. Del procedimiento de concesión de honores y distinciones.

Artículo 24.º-1. Los distintivos y nombramientos se otorgarán previo expediente, que se iniciará por Decreto de la Alcaldía, bien por la propia iniciativa o a requerimiento de una tercera parte de los miembros que integran la Corporación Municipal, o respondiendo a petición razonada de personas o entidades de reconocido prestigio, o a petición razonada de un organismo oficial o por iniciativa popular refrendada por un número de firmas igual, al menos, al 20% del último censo electoral.

2. Dicho expediente debe servir para determinar los méritos o circunstancias que aconsejen aquella distinción.

3. Cuando se trate de conceder honores a personalidades extranjeras y exigencias de tiempo así lo aconsejen, el expediente podrá ser sustituido por un escrito razonado del Alcalde, dirigido al Ayuntamiento Pleno o a su Junta de Gobierno, para que cualquiera de ellos pueda facultarle previamente, a fin de que, en nombre de la Corporación, pueda conferir la distinción o distinciones que juzgue adecuadas, dando cuenta a aquélla en la primera sesión que se celebre.



Viernes, 27 de diciembre de 2024

4. En el Decreto de Alcaldía se designará de entre los Concejales un Instructor, que se ocupará de la tramitación del expediente y un Secretario, lo que podrá recaer en un funcionario del Ayuntamiento.

Artículo 25.º- El instructor del expediente, designado por la Alcaldía, practicará cuantas diligencias estime necesarias para investigar los méritos del propuesto, solicitando informes y recibiendo declaración de cuantas personas o representantes de entidades puedan suministrar datos, antecedentes o referencias que conduzcan al esclarecimiento de aquellos y ordenará la práctica de cuantas pruebas y actuaciones conduzcan a la precisión de los méritos, haciendo constar las diligencias realizadas, tanto si favorecen como si perjudican la propuesta inicial.

Artículo 26.º- Finalizadas las actuaciones, el Instructor formulará propuesta de Resolución remitiendo el expediente con todo lo actuado al señor Alcalde que, si hace suya la propuesta, la someterá al Pleno de la Corporación que, con la mayoría requerida para cada caso, según lo previsto en el presente Reglamento, adoptará el acuerdo que corresponda otorgando o denegando los distintivos o nombramientos.

Artículo 27.º- El otorgamiento de las distinciones y nombramientos se realizará en el Salón de Sesiones del Ayuntamiento en acto solemne en el que se entregarán los correspondientes diplomas y distintivos con asistencia de la Corporación Municipal en Pleno y de aquellas autoridades y representaciones que se considere oportuno invitar, atendidas las circunstancias de cada caso.

Artículo 28.º- Los diplomas serán extendidos en pergamino artístico y la medalla se ajustará al modelo descrito en este Reglamento.

Artículo 29.º- Previo expediente que se instruirá con las mismas características y garantías que para el otorgamiento del honor o distinción, la Corporación podrá revocar el acto de concesión a la persona galardonada en el caso de que ésta modificase su anterior conducta lo suficiente como para que sus actos posteriores lo hiciesen indigno de figurar entre los galardonados.

CAPÍTULO VIII. Libro de Honor de Distinciones y nombramientos.

Artículo 30.º- En el Ayuntamiento se llevará un Libro de Honor para el registro de las distinciones y nombramientos concedidos.

Artículo 31.º- 1. En el Libro de Honor se destinará una hoja para cada distinción o nombramiento, en la cual se inscribirán los nombres de las personas o entidades favorecidas, anotándose la fecha y resolución de la concesión, el acto de imposición, libramiento, y en su



Viernes, 27 de diciembre de 2024

caso, la fecha de la baja. Se procurará la utilización de hojas móviles para la utilización de medios informáticos.

2. El Ayuntamiento podrá privar de las distinciones que son objeto de este Reglamento, con la consiguiente cancelación del asiento en el Libro, cualesquiera que sea la fecha en que hubieran sido conferidas, a quienes incurran en faltas que aconsejen esta medida extrema o modifiquen tan profundamente su anterior conducta que sus actos posteriores lo hagan indigno de figurar entre los galardonados. El acuerdo de la Corporación en que se adopte esta medida, irá precedido de la propuesta e informe reservado de la Alcaldía, y requerirá el mismo número de votos que fue necesario para otorgar la distinción de que se trate.

Artículo 32.º- Los honores que la Corporación pueda otorgar al Rey no requerirán otro procedimiento que la previa consulta a la Casa de Su Majestad, y en ningún caso se incluirán en el numérico que como limitación establece el presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL.

El presente Reglamento, que consta de un preámbulo, treinta y dos artículos y una disposición final, entrará en vigor, una vez publicado su texto íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia, transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Contra el presente Acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura con sede en Cáceres, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Todos los preceptos de este reglamento que utilizan la forma del masculino genérico se entenderán aplicables a personas de ambos sexos.

Casas de Don Antonio, 19 de diciembre de 2024

José Vidal Martín Macías
ALCALDE - PRESIDENTE

